

La Tutela Judicial efectiva y los nuevos alcances legales en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.

Autor: Carlos Ignacio Martínez Ruiz Díaz.

Introducción:

La tutela judicial efectiva, podemos recordar, constituye uno de los derechos fundamentales que disfruta todo ciudadano, todo sujeto de derecho, al requerir la intervención de los órganos jurisdiccionales del estado conducentes al Amparo o la Protección del derecho reclamado. Sin embargo, la tutela judicial efectiva en realidad tiene varios enfoques; diría que tiene un triple enfoque. En primer lugar, cuando hablamos de tutela judicial efectiva, nos referimos al acceso a la eliminación de los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. Hablar de acceso a la justicia significa hablar de todas aquellas herramientas que el estado pone a disposición del justiciable para que pueda tener ese acceso restringido a los órganos jurisdiccionales y, así, amparar o proteger el derecho reclamado.

Cuando, por ejemplo, la defensa pública le otorga al ciudadano la posibilidad de poder intervenir en el proceso, aunque no tenga los medios suficientes para ello, entonces estamos trabajando a favor del acceso a la justicia y, por ende, de la tutela judicial efectiva. El estado está dando cumplimiento a través de la defensa pública de este derecho tan fundamental. De la misma manera, cuando el estado le otorga al justiciable la posibilidad de pagar una pericia de ADN, está contribuyendo a garantizar el acceso a la justicia y, por ende, la tutela judicial efectiva.

Dentro de un juicio de filiación, es cierto que cuando un ciudadano no tiene los medios para ejercer su derecho, el acceso a la justicia se garantiza al proporcionar herramientas que le permitan participar en el proceso. Por ejemplo, en un juicio de esta naturaleza, la posibilidad de realizar una prueba de ADN, aunque el ciudadano no pueda costearla, asegura su acceso a la justicia al permitirle ejercer ese derecho. Estos ejemplos resaltan la importancia de la tutela judicial efectiva.

Otro enfoque de este derecho fundamental es cuando el poder judicial ofrece herramientas como la mediación dentro de su estructura. Esto cumple

con la tutela judicial efectiva al proporcionar al justiciable una vía alternativa de solución para su conflicto, más rápida y ágil, lo que implica numerosos beneficios para él.

Asimismo, la obtención de una resolución motivada y fundamentada en un tiempo razonable también es parte de la tutela judicial efectiva. No se trata solo de tener acceso a una resolución judicial, sino de que esta se encuentre debidamente justificada y argumentada, cumpliendo así con los requisitos establecidos en nuestra Constitución nacional y tratados internacionales. La fundamentación es esencial para garantizar el derecho a la defensa, ya que el órgano jurisdiccional debe explicar los motivos que lo llevaron a tomar una decisión, salvo que se trate de una Providencia de mero trámite.

Cómo podría la persona defenderse de esos argumentos o saber si esos argumentos se ajustan a derecho. Entonces, es un derecho importante porque hace al mismo derecho a la defensa del ciudadano. Y, por último, y esto que tiene hoy gran relevancia con la clase que vamos a desarrollar, es que esa resolución se cumpla. O sea, la ejecutoriedad de ese la tutela judicial efectiva también tiene que ver con eso, porque no basta que el órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución que ponga fin al conflicto, en realidad al ciudadano no le basta eso, en realidad lo que quiere y pretende es que además esa resolución pueda ejecutarse. Entonces, es demasiado importante este aspecto o este enfoque final de las vertientes que tiene la tutela judicial efectiva y que hoy vamos a ver que la ley 6083 nos ha dado una herramienta más, que es el modo como tenemos para ejecutar ciertas resoluciones que dicta un juzgado de niñez y adolescencia. Bien, vamos a iniciar nuestro tema haciendo un pequeño preámbulo de algunas normativas o algunos artículos que han sido modificados por esta ley. En ese sentido, tenemos en primer lugar el artículo noventa y dos del CNA, que fue modificado y que se denomina de la convivencia familiar y del relacionamiento. Realmente, este artículo no tiene nada de nuevo, vamos a decirle así, sino simplemente lo que se hizo acá es concentrar en una sola normativa tanto la convivencia familiar como el relacionamiento, lo cual eran temas que se estaban abordando en diferentes artículos en el CNA. Nada más que eso, pero vale la pena recordar lo que dice: "El niño o adolescente tiene el derecho a la convivencia con sus padres."

A menos que sea lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el juzgado, el niño adolescente tiene el derecho a mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con los que convive, así como a relacionarse con terceros no parientes cuando el interés del niño o adolescente y sus necesidades así lo aconsejen, como bien ven, ustedes. El primer párrafo se refiere al régimen de convivencia, y el segundo se refiere al régimen de relacionamiento, ambos derechos del niño establecidos en un solo artículo: el siguiente artículo, artículo noventa y tres. Yo les puse en negrita la parte que ha sido modificada, ¿verdad? Entonces, dice el noventa y tres de la ley que, en caso de separación de los padres y de existir conflicto sobre la convivencia y/o relacionamiento del hijo, es lo mismo.

Este artículo unifica tanto la convivencia como el relacionamiento en este artículo noventa y tres. Los demás no cambian, pero los leemos de igual modo. El juzgado deberá oír la opinión del niño o adolescente y resolverá teniendo en cuenta la edad y el interés superior del mismo. En el caso del niño menor de cinco años de edad, este deberá quedar preferentemente a cargo de la madre; no obstante, los acuerdos establecidos entre los padres deberán ser considerados, es decir, esta normativa es casi idéntica a la que teníamos en el código de la niñez y la adolescencia, solamente que hay una pequeña conjunción de los dos institutos, tanto en la convivencia como en el relacionamiento, en un solo artículo.

Si seguimos el artículo 95 modificado, encontramos novedades interesantes en la regulación judicial del régimen de relacionamiento. La modificación del artículo 95 establece que, con el objetivo de garantizar el derecho del niño o adolescente a la convivencia familiar y al relacionamiento, y cuando las circunstancias lo justifiquen, será aplicable la regulación judicial en cualquier etapa del procedimiento de regulación de la convivencia y/o del régimen de relacionamiento.

El juzgado, de oficio o a petición de parte, podrá dictar como medida cautelar de protección la fijación provisoria de la convivencia familiar y/o del régimen de relacionamiento. Para ello, deberá escuchar a las partes dentro de tercero día desde que se solicite dicha medida y resolver sin más trámite. La resolución podrá ser revisada de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La incomparecencia de la parte demandada no será suficiente para

evitar la medida cautelar de protección de los derechos del niño o adolescente.

Esta modificación introduce la primera novedad, ya que permite que cualquier parte solicite en cualquier momento del procedimiento, no solo durante la audiencia de sustanciación del artículo ciento setenta y cuatro como se establecía previamente, una medida cautelar de protección, consistente en la fijación provisoria del régimen de convivencia o de relacionamiento. Es importante señalar que, aunque esta posibilidad no estuviera expresamente establecida, probablemente ningún juez habría denegado una solicitud urgente de este tipo. Sin embargo, el legislador consideró relevante incluir esta disposición de manera explícita para enfatizar que cualquiera de las partes tiene derecho a solicitarla en cualquier momento y etapa del juicio.

Es válido mencionar que los colegas abogados pueden solicitar esta medida cautelar de protección desde el primer escrito, cuando están iniciando su proceso.

Entonces, al inicio, con la interposición de la demanda, es totalmente factible que el juzgador, en esta parte del artículo, decida dilatar esa sustanciación para el 174. Después, puedo compartir ideas que podemos debatir. También podemos tener propuestas en este foro tan interesante y debatirlas. Tengo una opinión personal sobre si deberíamos realizar la audiencia al inicio o dilatarla para el ciento setenta y cuatro.

Entonces, continuo, el juzgado deberá disponer la orientación especializada que el grupo familiar solicite. Adicionalmente, podrá ordenar el seguimiento de la convivencia familiar y/o el régimen judicial mediante la intervención de los auxiliares especializados que conforman el equipo asesor de la justicia de la niñez y la adolescencia. Estos profesionales deberán informar periódicamente al juzgado sobre el trabajo realizado por la familia y el cumplimiento del régimen establecido por el juzgado, aunque estos hayan sido dispuestos provisionalmente como medidas cautelares de protección.

Hago una pausa para recordar que los equipos asesores de la justicia se han implementado en cada juzgado de niñez y adolescencia del país,

aunque algunos todavía no funcionan de forma totalmente exclusiva. Se está trabajando para que cada juzgado de la República cuente con este equipo asesor tan importante. Esta misma ley, la 6083, también en su Artículo 165, dispone sobre el equipo asesor de la justicia, indicando que cada juzgado de niñez y adolescencia debe contar obligatoriamente con su propio equipo interdisciplinario asesor de la justicia, compuesto por profesionales idóneos en materia de protección y promoción integral de los derechos de niños y adolescentes, quienes trabajarán en la misma sede del juzgado.

El régimen de relacionamiento establecido por el juzgado puede extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el interés del niño o adolescente y sus necesidades así lo aconsejen. El mismo juzgado será competente en la regulación judicial de la convivencia familiar y en el establecimiento del régimen de relacionamiento.

En cuanto a la redacción de la Providencia sugerida cuando se plantea una acción de régimen de convivencia o de régimen de relacionamiento, aquí está la propuesta:

Ténganse por iniciada la presente demanda del régimen de convivencia o régimen de relacionamiento que promueve el señor contra la señora, con relación a la niña o niño de la misma. Trasládese a la parte adversa por el plazo de seis días. Si es urgente y se ha planteado la medida cautelar de protección del régimen de convivencia provisoria, por ejemplo.

Entonces, doy cumplimiento a lo que dice la normativa y fijo inmediatamente la audiencia para sustanciar esa medida cautelar peticionada, ¿verdad? Pero también sugiero analizar la pertinencia y urgencia de esa medida cautelar en ese momento del proceso. ¿Por qué digo esto? Porque si no, nos llenamos de audiencias en el proceso, y no necesariamente queremos hacerla cuando hay un planteamiento de esta naturaleza. Propongo analizarlo porque, por ejemplo, ¿qué urgencia habría y qué necesidad de hacer dos audiencias cuando el niño o niña sujeto de derecho ya está en convivencia con el peticionante? Por ejemplo, para sugerir dilatar la sustanciación de esta medida cautelar para el artículo 174, ¿verdad? O cuando no hay urgencia, ¿por qué? Porque puede haber un régimen de

relacionamiento, aunque no haya sido cumplido de manera espectacular o rigurosa, pero existe. Entonces, podemos dilatar esa audiencia para el artículo 174; esa es la proposición o requerimiento para el setenta y cuatro, y ahí sustanciarla tal como hacíamos antes, sin necesidad de fijar independientemente una audiencia fuera de esa oportunidad.

Esta es la propuesta que sugiero para hacer un análisis previo sobre la pertinencia de ello. Porque, ocupados en niñez y adolescencia, realmente tienen muchas audiencias. Entonces, es interesante también optimizar el tiempo y no hacer innecesariamente audiencias que pueden ser sobre requerimientos puntuales y que pueden ser perfectamente analizados y resueltos en la audiencia del artículo 174. Esta es una opinión personal. Por supuesto, habrá otras personas que consideren que debo fijar la audiencia para esa medida cautelar peticionada y sustanciarla y resolverla ante el simple requerimiento. Esta es una opinión personal con respecto a este punto problemático con relación al último párrafo del artículo 95 del CNA, que me han preguntado muchísimo. ¿Por qué? Porque la competencia del mismo juzgado en régimen de convivencia y relacionamiento que se acuerdan que leíamos, como decía la norma un ratito, dice que será competente en la regulación judicial de la convivencia familiar y en el establecimiento del régimen de relacionamiento. ¿Qué problemática nos trae esto? ¿Cómo se soluciona ante las diversas casuísticas? Caso A: se interpone una acción de régimen de relacionamiento, lo que quiere decir que ya se tiene resuelto la convivencia, ya sea porque hay un acuerdo extrajudicial entre los padres o hay una resolución judicial que así lo ha resuelto. Puede ocurrir que el régimen de convivencia se resolvió en el juzgado de Lambaré, por poner un ejemplo, que era competente."

En aquel momento, pero en la actualidad, el niño vive en Capiatá. Ahora, surge la pregunta: ¿tendrá que sustanciarse el juicio en Lambaré para cumplir con esta regla de competencia que nos trae el artículo que acabamos de leer? O bien, ¿prevalecerá el artículo 169 del Código de Niñez y Adolescencia (CNA), que nos habla de la competencia y establece que es el domicilio de residencia habitual del niño, funcionando como un fuero de atracción? Son preguntas que nos estamos planteando y a partir de las cuales vamos desarrollando la jurisprudencia con respecto a estos puntos.

Así que, para analizar en forma conjunta, traigo algo que tiene mucho que ver con este tema. ¿Cómo solucionamos esto? ¿Hacemos prevalecer el artículo 169, o de lo contrario, damos estricto cumplimiento al artículo 95 del CNA? Es decir, ¿podría incluso el demandado interponer una excepción de falta de competencia diciendo que la competencia la tiene aquel juez que dictó hace cinco años la convivencia con el niño?

Muy bien, para responder un poco a estas preguntas, les traigo un auto interlocutorio muy reciente, el 276 del 16 de mayo de 2023, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve una contienda negativa de competencia en un juicio de guarda. Aunque se trata de jurisprudencia de la Sala Penal, los argumentos vertidos en esta resolución nos son muy útiles para lo que estamos analizando. Por eso, me gustaría que podamos leer algunos párrafos y analizar cómo se desarrolló esta casuística en particular.

Vamos a llamarle Juzgado de Niñez, otorgó la guarda del niño Pedrito, pero luego de unos años, se mudó a otra ciudad. El Juzgado de origen, que era el Juzgado A, remitió el expediente al Juzgado de la jurisdicción donde se mudó Pedrito, al que llamaremos Juzgado B.

El Juzgado de Niñez B recibió el expediente e impugnó la excusación del Juzgado A, ya que este último solo había emitido una simple providencia que decía: "Remítanse los autos al Juzgado de base debido al cambio de domicilio". El Juzgado de Niñez B resuelve entonces, viendo que recibió el expediente, rechaza la impugnación de excusación y declara su competencia desde un inicio. Debo decir que esto, que se suscitó en esta primera etapa del proceso, ya era una contienda negativa de competencia, aunque no se haya utilizado la terminología correcta. Esto no quiere decir que no lo sea, ya que desde el momento en que un juez remite el expediente a otro por un cambio de domicilio, aunque no lo diga expresamente, debería declararse competente y fundar los motivos de su declaración.

El otro Juzgado que recibe el expediente también declara que no es competente, lo que genera una contienda negativa de competencia. El caso es derivado al Tribunal de Niñez y Adolescencia de la circunscripción uno, porque hubo dos circunscripciones judiciales involucradas. Este Tribunal rechaza la impugnación de excusación y declara la competencia del Juzgado de Niñez y Adolescencia B."

Es decir, el juzgado les dijo que él es competente para resolver el caso. Si bien el juzgado recibió el expediente, en ese momento se declaró incompetente en virtud del artículo quinto del CPC y remitió los autos al juzgado A.

Permítanme leer brevemente el artículo quinto del CPC solo para recordar lo que nos dice sobre la competencia nacional. Nos dice que la competencia del juez paraguayo subsistirá hasta el fin de las causas iniciadas ante él, aunque cambien durante el proceso las circunstancias que determinaron inicialmente su competencia. Esto es lo que nos dice el artículo quinto y es lo que se conoce en la doctrina como la perpetuación de la jurisdicción. La competencia se mantiene en el tiempo, aunque se vayan modificando algunas circunstancias.

Entonces, el juzgado A invoca esto y remite nuevamente los autos al juzgado B. El juzgado B procede a formular una contienda de competencia. Es en este punto donde se declara incompetente y remite los autos al tribunal de la niñez y adolescencia de la circunscripción dos, que es otro tribunal.

Este tribunal también se declara incompetente para resolver la contienda y remite los autos a la corte para dirimir la contienda suscitada entre los juzgados A y B.

Luego de analizar lo ocurrido, es evidente que desde un inicio hubo una contienda de competencia que resolvió el tribunal de apelación niñez y adolescencia, aunque no lo haya llamado así explícitamente. Dicha resolución debería haber puesto fin a la cuestión que se suscitaba, en mi criterio.

Después de esto, lo que ocurrió ya no tenía razón de ser, sobre todo porque recordemos que los tribunales de apelación niñez y adolescencia están facultados para resolver las contiendas de competencia, tal como lo establece el artículo 160 inciso de la ley.

Sí, entonces el juzgado remitió el caso al tribunal número dos, que a su vez se declaró incompetente y remitió el asunto a la corte. Esto fue un error, ya que el tribunal número dos tiene competencia para resolver, como acabamos de visualizar en el artículo 160 del Código Nacional. La corte

sostuvo que el tema que resolvió estaba dentro de su competencia. En una guarda, solo citaré la parte pertinente que nos ayudará a dilucidar otras cuestiones que se discuten en esta jornada.

En primer término, se debe señalar que estos autos llegaron a la sala penal de la Corte Suprema de Justicia después de haber tenido un arduo recorrido entre juzgados de primera instancia e incluso tribunales de apelación de distintas circunscripciones. Ambos juzgados de primera instancia se ratificaron en negar su competencia para entender en estos autos, incluso después de que el tribunal de apelación de la niñez y la adolescencia número uno dictó el Ai 48 de fecha 22 de septiembre del 2022, declarando competente al juzgado de primera instancia. Es decir, ya se había resuelto sobre la competencia, como menciona la corte.

La corte hace un llamado de atención, ya que considera que seguir por este camino en un proceso del fuero de la niñez es inaceptable por cuestiones de extremo formalismo procesal, donde prima ante todo el interés superior del niño, como lo establece el artículo quinto y varios tratados y acuerdos internacionales.

Ahora bien, la piedra angular del objeto de estudio es si una vez iniciada una acción ante un juzgado, el cambio de domicilio del menor adquiriendo este nuevo domicilio el carácter de permanente o habitual tiene o no consecuencias en la competencia otorgada a los juzgados de niñez y adolescencia. En ese sentido, corresponde poner de resalto que en estos autos se encuentra pendiente de resolver el pedido de levantamiento de guarda solicitado por los señores Fulano y Fulana, en razón de que el menor Fulanito de Tal ya no convive con ellos. Dicha guarda fue otorgada en 2017 porque al haberse modificado la situación de la adolescente, corresponde que la misma sea revocada por resolución judicial y por el mismo órgano que la otorgó.

Así, a los efectos de otorgar luz a la cuestión debatida, debemos analizar la disposición contenida en el artículo primero de la Ley 3.879/20 que habla sobre competencia y dice que la competencia territorial estará determinada por el lugar de residencia habitual del niño o adolescente. En el caso de que el niño o adolescente se encuentre residiendo en el extranjero, la competencia territorial quedará a opción del accionante. Cuando el juicio

se iniciará en territorio extranjero, se notificará al Estado Paraguayo conforme al órgano competente.

Si bien al momento de iniciar la presente acción, dice la corte, el niño se encontraba con domicilio en la compañía tal de la ciudad tal y por ello el juzgado competente era el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia, consideramos que mantener la competencia del referido juzgado para disponer la guarda de la adolescente por un exceso de rigorismo procesal sería contrario a las disposiciones contenidas en el artículo quinto del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA). Comprometería, inclusive, la posibilidad de un efectivo acceso a la justicia de las personas que están solicitando su guarda actualmente.

Más aún, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo ciento ocho del CNA que dice: "la guarda deberá ser acompañada y evaluada periódicamente por el juzgado de la niñez y la adolescencia y sus auxiliares", así debe entenderse que los justiciables siempre deben ser el centro de las decisiones adoptadas por los operadores de justicia y con mucha más razón en resoluciones dictadas en el fuero de la niñez y la adolescencia.

Pues, más que estar impugnando la competencia de los juzgados, señalan cuestiones plenamente atendibles para acoger favorablemente la solicitud realizada en oportunidad de la audiencia el 29 de agosto de 2022. Consecuentemente, esta magistratura considera que la aplicación de las disposiciones del artículo primero de la Ley tres mil ochocientos setenta y nueve (3879/2009) y el artículo 15 quinto del Código Nacional de la Niñez y la Adolescencia corresponde que la competencia quede a favor del Juzgado B, es decir, donde mudó el niño de domicilio, estando acreditado el cambio de domicilio del menor.

Así mismo, para lo que hubiera lugar en derecho y a fin de evitar interpretaciones en sentido distinto, las cuestiones recurridas en este juicio serán competencia del Tribunal de Apelación Niñez y Adolescencia número Bien. Esta es entonces una resolución que recientemente en mayo pasado quitó la Corte Suprema de Justicia y que nos dice, en síntesis, algo que también podemos debatir. Gente, este no es que está todo dicho, vamos a decir la verdad, porque podemos tener opiniones diferentes. Yo encuentro esta resolución fundada en el sentido que nos dice: resolvamos conforme al

interés superior del niño, y si la guarda de este niño que mudó de domicilio la tienen hoy personas que viven en otra ciudad y otra circunscripción judicial, pues es atendible y es correcto que la competencia la asuma ese juzgado de niñez y adolescencia. ¿Por qué? Porque el artículo ciento ocho de la Ley indica que debe hacerse un seguimiento. Sería mucho mejor, vamos a decir, el acceso a la justicia para esas personas, que vayan al juzgado que les queda cerca, para hablar mal y pronto, ¿verdad? Y no aquel juzgado que ya les queda distante y que les va a ser mucho más engorroso acceder. Esa es, en síntesis, el fundamento de este fallo, podemos encontrarle fundamentos distintos.

Y sí, podemos. Lo que siempre digo es que debemos analizar el caso concreto, sí, el caso concreto, para decidir bajo las condiciones especiales de ese caso si amerita o no un cambio en la competencia. Porque también tiene su lado negativo el cambio de esta competencia, como bien hemos debatido con muchos colegas. En el sentido de que quien conoce mejor todo el proceso, toda esa vida de ese niño desde el inicio o la resolución que ha tenido en el juzgado primigenio, pues es el juzgado de origen. Entonces, también podemos ponderar esas otras particularidades del caso y resolver distinto a lo que hoy nos está dictando un derrotero la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, la corte tampoco nos dice en todos los casos esto tiene que ser así. Recordemos que siempre nos están resolviendo un caso puntual. Y entonces nosotros podríamos tener una visión o una circunstancia diferente en otro caso, así que esto es para debatir.

Les traigo esta propuesta que he revisado mucho más detenidamente esta resolución corta pero bien concisa sobre la opinión que tiene esta contienda en la Corte. Ahora, también hago un análisis de por qué la corte no aprovechó la oportunidad de decir que los tribunales de apelación tienen competencia para resolver las contiendas negativas de competencia. Por lo tanto, la corte no debió llegar nunca a la Corte Suprema de Justicia. Creo que debería ser un poco más contundente ese mensaje, porque tenemos claramente en el artículo que acabamos de leer que está dentro de nuestra competencia. De hecho, los tribunales de apelación resolvemos todo el tiempo contiendas de competencia dentro de nuestras facultades y no nos remitimos a la Corte Suprema de Justicia en ninguna circunstancia con estas contiendas.

Entonces, ¿cuál es su criterio sobre eso? Pasa, que no quiero abordar la competencia de todos los juicios porque perderíamos demasiado tiempo. Esto se relaciona directamente con lo que mencionaba el artículo noventa y cinco, que establece que el juzgado que dictó una convivencia es el que debe resolver un relacionamiento. Entonces, ¿qué hacemos cuando no es el mismo juzgado y se interpone ante otro juzgado? ¿Debe declararse incompetente el juzgado por el artículo 95?

¿Qué puede hacer la otra parte ante la excepción de incompetencia según el artículo 95? ¿Cómo resolvemos esas cuestiones? La idea es que la corte nos da algunos elementos en esta resolución y nos dice que resolvamos conforme al interés superior del niño. Eso me indica que en los casos del artículo 95, en última instancia, tengo que hacer prevalecer el artículo 169. ¿Por qué? Porque ¿qué sentido tiene que cuando ya se resolvió una convivencia, a veces hace mucho tiempo atrás, y se interpone un relacionamiento, yo vaya a decir que tiene que ser competente aquel juzgado que resolvió hace cinco años y que además estaba en otra circunscripción judicial? Me parece un despropósito. Entonces, creo que ahí podemos hacer un análisis y hacer prevalecer el artículo 169 sobre el artículo 95, ¿sí?

Cuando se interpone una acción de modificación del régimen de relacionamiento, debe ser el mismo juzgado que resolvió el relacionamiento original el encargado de resolver los nuevos planteamientos presentados. En el primer caso, si se interpone una acción de modificación del régimen de relacionamiento, y el juzgado remitió la causa al juzgado que había resuelto previamente el régimen de relacionamiento, el segundo juzgado deberá analizar el caso. En el segundo caso, si se interpuso una acción de modificación del régimen de relacionamiento ante un juzgado y el demandado plantea una excepción de incompetencia basada en el artículo 95, se deberán considerar todas estas cuestiones relacionadas con el artículo mencionado.

El artículo 96 del Código del Niño y Adolescente (CNA) ha modificado el proceso para dilucidar el cumplimiento o incumplimiento del régimen de relacionamiento establecido judicialmente. Este proceso se tramitará ante el mismo juzgado que lo haya dispuesto, a través de un incidente de trámite sumarísimo, como se establece en dicho artículo. Durante este procedimiento incidental, se requerirá una declaración jurada de los hechos alegados.

El juzgado convocará a las partes a una audiencia que se llevará a cabo en un plazo máximo de tres días. En caso de inasistencia injustificada de la parte denunciada a la primera citación, esta será llevada por la fuerza pública. Es importante destacar que el niño o adolescente no estará obligado a comparecer en la audiencia. Ambas partes deberán acudir a la audiencia acompañadas de sus testigos y demás instrumentos de prueba. El juez resolverá la cuestión sin posibilidad de apelación ni efecto suspensivo.

Entonces, el trámite incidental y el trámite sumarísimo tienen un plazo de tres días para fijar la audiencia cuando se plantea este incidente. También dice que, si la parte denunciada no comparece en la primera citación, será traída por la fuerza pública a la segunda citación.

En conclusión, en la primera providencia ya debo fijar una audiencia y una supletoria en caso de que no comparezca. Puedo utilizar la fuerza pública si se propone una audiencia oral. Este es un trámite incidental oral en el cual las partes llevarán sus pruebas, testigos e instrumentos de prueba, similar al procedimiento para la restitución nacional en caso de incumplimiento judicialmente establecido.

El juzgado deberá disponer simultáneamente de medidas compulsivas si corrobora el incumplimiento del régimen establecido judicialmente en la intimación de su cumplimiento. Estas medidas deberán ser adoptadas conforme al principio de proporcionalidad, pudiendo incluir, entre otras, la prohibición de salida del país del niño adolescente, el allanamiento del domicilio y el auxilio de la fuerza pública especializada para la ejecución del mandato judicial. En todo momento, se deberá garantizar el interés superior del niño adolescente y contar con el acompañamiento del equipo asesor de la justicia de la niñez y la adolescencia en cualquier procedimiento coercitivo.

En relación al régimen de relacionamiento paterno o materno-filial, me centraré en el inciso A, donde se establecen las medidas coercitivas o compulsivas que puedo tomar. En primer lugar, puedo intimar a la otra parte bajo apercibimiento de aplicar otras medidas si no cumple con lo dispuesto.

Entre las medidas que puedo decretar se encuentran la prohibición de salida del país y los allanamientos. También puedo pedir auxilio de la O (Organización) o de la fuerza pública para concretar estas medidas, tal como

lo dispone el inciso A del artículo 96 modificado del Código del Niño y Adolescente.

Es importante mencionar que todas estas medidas deben ser proporcionales, es decir, deben ir aumentando en caso de reincidencia o falta de acatamiento. Además, el inciso B establece que, si la otra parte persiste en el incumplimiento, debo intimar nuevamente bajo apercibimiento de lo dispuesto en la Ley 4.711, que sanciona el desacato a una orden judicial. En caso de persistir el incumplimiento, de oficio o a petición de parte, debo remitir a la fiscalía penal para la correspondiente investigación del delito de desacato.

En cuanto a las sanciones pecuniarias, el artículo 96 indica que puedo imponer una multa que oscile entre 15 y 30 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República. Esta multa debe ser graduada por el juzgado conforme a la gravedad del incumplimiento, y en caso de reincidencia o persistencia, puede aumentar hasta doscientos jornales.

En el caso de que el obligado a pagar demuestre insolvencia, el juzgado puede sustituir la sanción pecuniaria por un servicio social equivalente. El monto recaudado por concepto de multa será destinado a la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia o al Ministerio de la Niñez para financiar políticas, planes y programas destinados a promover el derecho de los niños y adolescentes al buen trato y la sana convivencia familiar.

Los obligados deberán depositar el monto de la multa en una cuenta especial habilitada en el Banco Nacional de Fomento, a nombre y orden del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia. En caso de incumplimiento en el pago de la multa, el Ministerio de la Niñez está facultado para iniciar acciones judiciales para el cobro compulsivo de la misma.

Esto es lo que tenemos en el artículo 96: nos indica que se debe intimar al cumplimiento de lo resuelto por el juzgado, bajo la amenaza de imponer medidas coercitivas. Estas medidas incluyen: 1) intimación con remisión al fuero penal, y 2) imposición de sanciones pecuniarias, es decir, multas que pueden variar de 60 a 200 jornales dependiendo de la gravedad de la situación. Las multas deben ser proporcionales a la conducta del reuente, lo

que significa que a mayor renuencia e incumplimientos, más elevadas serán las multas o sanciones pecuniarias dispuestas en este artículo. Los tres incisos deben aplicarse de forma simultánea según lo establece claramente la ley.

Es importante destacar que estas consecuencias deben aplicarse ante la primera denuncia de incumplimiento si el peticionante lo solicita. Como juez, tengo la obligación de cumplir con lo dispuesto por la normativa, ya que se habla claramente de simultaneidad. Esta es mi opinión concreta sobre este punto.

En cuanto a si la resolución donde se aplican las tres sanciones puede ser apelable, llegaremos a ese punto específico en un momento, sin ninguna duda. Pero antes quiero hacer una propuesta sobre la primera Providencia que debe dictarse en incidentes de esta naturaleza. Debemos recordar que cuando se plantea un incidente de incumplimiento del régimen de relacionamiento, ya tenemos una resolución judicial dictada y firme.

Ante el planteamiento de una de las partes, aquí nos está incumpliendo lo regulado. Sí, entonces, ¿qué va a hacer el órgano jurisdiccional? Va a quitar una providencia que yo sugiero, o sea, esta naturaleza. Analizando lo que dice la ley, debiera tenerse por el inicio del presente incidente de incumplimiento, el régimen de relacionamiento dispuesto por la SD número tal de fecha tal, de conformidad con lo establecido por el artículo 96 del Código Nacional de Audiencias. Se señala audiencia para el día tal, para los señores fulana y fulano, a efectos de ser oído por el juzgado, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el denunciado sin causa justificada a la primera citación, el juzgado dispondrá su comparecencia por la fuerza pública.

Se señala audiencia supletoria para el día tal, a tal hora. Yo sugiero que, en esta primera providencia, hagamos las dos audiencias una supletoria bajo la fuerza pública. ¿Verdad? Porque si no viene, voy a tener que emitir otra providencia que tendría que notificar y esto dilataría aún más este trámite incidental, que nos propone el artículo noventa y seis. Las partes deberán comparecer, también acompañados de sus testigos y demás instrumentos de prueba. Notifíquese por cédula. Propuesta observaciones: esta providencia debe ser notificada con copias para traslado. ¿Sí? Porque el peticionante

puede traer alguna documental, alguna prueba que indique que ha habido un incumplimiento, por ejemplo, si fue a retirar a su hijo y no le entregaron, entonces fue a la comisaría a denunciar, tiene un instrumento que refiere eso, ¿verdad? Puede tener algún medio, algún instrumento de prueba que debe ser acompañado para que el demandado se entere y pueda venir a la audiencia en conocimiento de las instrumentales que presentó la adversa.

Considero que, en principio, no corresponde disponer audiencia para el niño, niña o adolescente en este tipo de juicios, según lo estipula la normativa, ¿verdad? Sin embargo, esto debe ser absolutamente excepcional que se llame a un niño adolescente, ya que estamos en una etapa de incumplimiento, es decir, en una etapa en la que no se está ejecutando lo que se resolvió, ¿verdad? Entonces, este no es el momento para convocar al niño, ¿verdad? Vamos a analizar si existe o no incumplimiento y aplicaremos las normas y procedimientos del 96. Solo en casos excepcionales podría darse la situación de llamar al niño, pero no es lo que se debe hacer en práctica común, ¿verdad?

Muy bien, ¿qué instrumento de pruebas son estos que podrían presentarse? Por ejemplo, mencioné la denuncia que podría hacer esta persona ante la comisaría o el equipo técnico que pudo haber sido solicitado al juzgado, como una trabajadora social que verifique si el relacionamiento regulado judicialmente se está cumpliendo, ¿verdad? Esto es muy común en nuestra jurisdicción, donde ya se traen este tipo de pruebas.

Entonces, ya tenemos en el expediente la verificación de este incumplimiento que alega esta persona. Solicita al juzgado la aplicación del artículo 96. ¿Qué pasa si el denunciado no comparece? En caso de incomparecencia injustificada del denunciado por incumplimiento a la audiencia señalada por el juzgado, se extenderá un acta donde conste dicha incomparecencia, quedando ya señalada para eso la audiencia supletoria. Sí, es mi propuesta; por eso, insisto en que la supletoria ya tiene que estar prevista. Ella tuvo que haber estado enterada de que después le pueden traer por la fuerza pública. Considero que una mejor medida hubiera sido disponer que, en caso de incomparecencia sin causa justificada del denunciado, no se dictará la resolución por el presente texto. Deberá convocarse a una nueva audiencia, ¿verdad?

Esa es nada más que una crítica que le daba la ley. Me parece que no tenía razón de ser eso de traer bajo la fuerza pública, puesto que incluso no es fácil utilizar la fuerza pública para traer al denunciado, ¿verdad? Es decir, darle cargo otra vez al jugador con ofertas, cuestiones que podrían resolverse perfectamente si no viene. Si se dicta que la parte denunciada está renuente y no está cumpliendo, pues yo dicto y aplico el artículo noventa y seis. Me parecía una mejor solución, pero bueno, se le da una posibilidad otra vez a que se le exhorte por segunda vez y con la advertencia de que puede ser traído por la fuerza, ¿verdad? Le da esa posibilidad el noventa y seis, por lo tanto, tenemos que cumplir los pasos que prevé este artículo noventa y seis. A mi criterio, ¿qué pasa si el denunciante es quien no comparece sin causa justificada? Es decir, la misma persona que vino a decirnos 'señor juez' o 'señora juez', acá nos está cumpliendo la resolución dictada por su juzgado en la que no comparece. ¿Cuál es la solución? Dejar constancia de la incomparecencia y no llevar a cabo la audiencia. Una segunda posibilidad es celebrar la audiencia con la parte que comparece, en este caso, se dicta igual resolución, pero solamente si se ha acreditado prima facie el incumplimiento con el mismo escrito de interposición del incidente y las pruebas arrimadas. Podemos hacer ambas soluciones, la ley no nos dice qué hacer, pero a mí me parece que la comparecencia de la persona que pidió la aplicación del artículo noventa y seis es sumamente importante.

En primer lugar, porque demuestra el interés que tiene, verdad, el que se apliquen las sanciones correspondientes y el interés de acreditar que eso se está verificando, ¿verdad? Porque es él quien tiene que acreditar que se está incumpliendo, ¿verdad? Eso es categórico. Muy bien, ¿qué resolución emite el juzgado en caso de acreditarse ese incumplimiento? Proyecto sugerido solamente. Les traigo la parte resolutive. Perdón que debiera contener una resolución que dicta el juzgado luego de sustanciarse esa audiencia incidental de trámites sumarísimos. Recuerden que esto nos da un procedimiento idéntico al de la restitución nacional, es decir, yo sustancio ya diligencio las pruebas, trabajo testigo y tomo las testificales, y después.

Estoy en condiciones de una vez finalizada la audiencia dictar resolución, eso es lo que nos propone el artículo 96. Entonces, ¿qué es lo que vamos a resolver? Primero, la intimación al señor o señora para el fiel cumplimiento del régimen de relacionamiento dispuesto por el SD número de

fecha total, bajo apercibimiento de que, de reincidir en el incumplimiento acreditado en autos, el juzgado adoptará las medidas compulsivas que considere pertinentes a dicho fin. Es decir, todavía no se mencionan otras medidas más agresivas, como un allanamiento, pero sí se le intimará que, si continúa incumpliendo, se tomarán medidas más gravosas.

En segundo lugar, se advierte al señor o señora que, en caso de persistir en conducta de esta naturaleza, el juzgado remitirá las compulsas al ministerio público, según lo previsto en la ley cuatro mil setecientos once, que es el delito de desacato a una orden judicial, tal como indica la norma.

En tercer lugar, de conformidad con lo impuesto en el numeral tres del artículo noventa y seis del CNA, y habiéndose constatado el incumplimiento del régimen de relacionamiento, se impone una multa, por ejemplo, quince jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la capital, en contra del señor o la señora, suma que actualmente asciende a tantos guaraníes, conforme al decreto según el decreto que te dirigen de en aquel momento. Dicho monto debe ser depositado en la cuenta número de la secretaría, hoy Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, según se menciona aquí.

Se advierte al obligado que, de persistir en el incumplimiento, el juzgado podrá incrementar el monto de las multas previstas en la ley. Esto es lo que tendría que tener nuestra parte resolutive de una resolución que debemos adoptar una vez finalizada esa audiencia. Mi sugerencia es que esto se haga por auto interlocutorio, señores, porque yo tengo que fundamentar lo que voy a presentar. Voy a argumentar que tengo absolutamente acreditado un incumplimiento. Entonces, mencionaré los motivos, pruebas y el órgano jurisdiccional ha llegado a la certeza de que esta persona está incumpliendo el régimen de relacionamiento dispuesto judicialmente. Bajo ese presupuesto, analizaré si ha habido o no incumplimiento. Si ha ocurrido, no me queda otra opción que aplicar las consecuencias del inciso uno, dos y tres de la normativa del 96.

Llegamos a lo que me preguntaba hace un momento, Marta. Esta resolución es apelable, pero sin efecto suspensivo según la normativa, es decir, deben cumplirse, aunque se recurran. En caso de conductas reincidentes por parte del denunciado, el juzgado deberá dictar otra

resolución fundada en la cual haga efectivos los apercibimientos dispuestos en la primera resolución y aumentar la multa conforme a la normativa, la cual puede llegar hasta doscientos jornales mínimos. Es decir, cuando la parte afectada vuelva a denunciar nuevos incumplimientos, haré efectivos los apercibimientos dictados previamente en la primera resolución que ya resolví. También voy a aumentar las multas, por ejemplo. Además, enviaré el caso a la fiscalía penal según me ordena el 96, pero emitiré otra resolución fundada en la que demostraré que hubo otros incumplimientos suficientemente probados.

Esta es una jurisprudencia que me gustaría compartir con ustedes, el A.I. 152 de fecha 16 de mayo del 2022, cámara de apelación niñez y adolescencia central. Pueden criticar todo lo que quieran, a pesar de que yo integro la sala. No hay ningún problema, estamos aquí para debatir, criticar y enriquecernos de esa forma.

Este es un caso interesante que me pareció relevante para compartir en esta jornada. Sucedió lo siguiente: se aplicó el procedimiento del artículo noventa y seis debido al incumplimiento de la sentencia sobre el régimen de convivencia compartida. Explico por qué esto fue así: en este caso, no se trataba de una resolución sobre el régimen de relacionamiento, sino que ya había un régimen de convivencia compartida establecido por la cámara de apelación, la cual revocó lo dispuesto en primera instancia. Es bastante común tener un régimen de convivencia compartida, pero en este caso específico, existían elementos que justificaban dicho régimen.

El problema surgió porque la persona que tenía la custodia del hijo (el padre, en este caso), no cumplía con la convivencia compartida y retenía al niño, por lo que no se estaba respetando lo dispuesto por la cámara de apelación y su decisión firme al respecto.

En este punto, el defensor público planteó una idea creativa y destacable, ya que es importante presentar propuestas innovadoras en los juzgados y tribunales. El defensor solicitó la aplicación del artículo noventa y seis de la ley que modifica el Código Nacional de Procedimientos, argumentando que, aunque no se trataba de una sentencia sobre el régimen de relacionamiento, se podía aplicar analógicamente para obtener una solución en este caso. El defensor argumentaba que no teníamos un

procedimiento específico para el régimen de convivencia, pero sí para el régimen de relacionamiento.

¿Qué hace el juzgado de primera instancia? Le otorga el trámite incidental y convoca a una audiencia a las partes. En esa audiencia se verifica que una de las partes no está cumpliendo con el régimen de convivencia. Si Orlando resuelve de manera aviesa y la resolución ya se encuentra firme, entonces, a raíz de eso, ¿qué hace el juzgado? Aplica el artículo 96 y todo lo que acabamos de ver para el caso de incumplimiento del régimen de relacionamiento. Lo aplica a este caso distinto y la jueza argumenta que tiene que integrar la norma y encontrar una forma de dar cumplimiento a esta resolución. En este caso concreto, cree que puede recurrir a la analogía, que es una regla de interpretación interesante.

Este procedimiento llega a la cámara de apelación. ¿Qué resuelve la cámara de apelación? Confirma el procedimiento que aplicó el juzgado de primera instancia. Solo voy a leer aquí, ya que lo tengo en el teléfono y es bastante reciente, de mayo desde el año pasado. Entonces, donde dice lo siguiente: "Ingresando al análisis de la argumentación de la resolución impugnada, por supuesto que apeló la parte afectada, ¿verdad? Y dijo de ninguna manera este procedimiento puede ser aplicado. No estamos ante una regulación de régimen de relacionamiento, y ese procedimiento es para el régimen de relacionamiento. ¿Por qué me lo aplican aquí?", dice la cámara.

Ingresando al análisis de la argumentación de la resolución impugnada, se observa que la acusación ha excepcionado una interpretación basada en lo dispuesto por el artículo 6 del Código Civil, normativa que admite la interpretación analógica en los casos de silencio, oscuridad o insuficiencia de leyes. En tal sentido, se constata que efectivamente no existe una norma específica en el Código Nacional de Adopciones que regule el incumplimiento de una resolución judicial sobre convivencia. Esto habilita a la acusación a aplicar analógicamente el artículo 96 del Código Nacional de Adopciones, modificado por la ley 6083/18, por tratarse de un instituto que se encuentra insertado en el mismo capítulo tres del Código de la Niñez y la Adolescencia, titulado "Del relacionamiento".

Resulta importante mencionar que la interpretación analógica constituye un procedimiento al cual se recurre cuando en el ordenamiento jurídico no hay

una norma específica aplicable al caso. Para la correcta aplicación de la analogía, se requiere que el caso no normado se asemeje sustancialmente al previsto por la norma. Es decir, que ambos casos tengan uno o más elementos comunes y los demás sean distintos, siempre que las divergencias no sean sino accidentales. En un sentido amplio, entendemos por analogía uno de los tantos métodos de integración jurídica utilizados para dar solución a una laguna del derecho, es decir, una situación para la cual el ordenamiento no haya previsto una norma aplicable o regulado, pero que se considera que debería haberse previsto.

En el caso de análisis, reitero mi posición en el sentido de que es perfectamente aplicable, en forma analógica, el artículo 96 del CNE, modificado en atención a los argumentos expuestos precedentemente, que son básicamente: 1) ausencia de norma específica que regule el caso concreto, y 2) similitud o analogía en las figuras referentes al régimen de relacionamiento y de convivencia compartida. Esto me lleva a considerar ajustada a derecho la resolución impugnada, y hubo unanimidad de votos en este sentido, donde dimos cabida a una solución de esta naturaleza.

Es verdad que podemos estar disconformes y que podemos criticar esta solución, pero a nosotros, cámara de apelación de Central, nos pareció una interesante propuesta que hizo el defensor público y que tuvo acogida favorable en primera instancia y luego confirmada por cámara.

Les traigo otra jurisprudencia de cámara apelación de Central que es del año 2021, donde también se aplica este artículo 96 del CNA. Tenemos muchísima jurisprudencia en Central, y no sé si todos los tribunales y todos los juzgados y adolescencia del país ya deben estar de la misma forma porque se ha aplicado mucho. Se ha solicitado mucho la aplicación de este artículo 96, lo que nos conduce a aseverar que ha sido una necesidad regular un procedimiento para aquellas personas que son renuentes al cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas por los juzgados y tribunales del fuero.

Con esto, les traigo esta propuesta.

"Está casi mística que es la de un padre interpone un incidente de incumplimiento de régimen de relacionamiento alegando que existe una sentencia firme desde el año 2019 en la que se homologó un acuerdo en relación a la forma de cumplimiento del régimen de relacionamiento paterno

filial. La niña tiene siete años de edad y cuenta con un régimen acordado entre sus padres de fines de semana con el progenitor no conviviente, que en este caso es el padre. Refiere en su escrito de interposición que la resolución se venía cumpliendo regularmente hasta que se produjeron los incumplimientos sin justificación alguna, por lo que solicita al juzgado que se aplique el trámite previsto en el artículo 96 del CNA modificado por la ley sesenta ochenta y tres, para que se impriman los trámites de rigor. En la audiencia fijada por el juzgado, la parte adversa, es decir, la persona a la que se le indica como la que está teniendo una conducta renuente de incumplimiento, manifiesta a su vez que ella ha venido cumpliendo a cabalidad la resolución de régimen de relacionamiento, pero que en dos ocasiones su hija no quiso ir con el padre, pues quería quedarse a compartir con la familia de la madre y familia materna, una redundancia, no siendo ella la que se negó, sino que la niña es la que se niega, conforme lo expresaba la progenitora. Ahora bien, se argumenta lo siguiente: no se puede obligar a una criatura a acudir a donde ella no quiera ir, por más que haya una sentencia que la obligue; ella está exceptuada de ir donde no quiera ir. Muy bien. ¿Qué se resolvió en primera instancia? La sentencia rechazó el incidente de argumentando que no se ha demostrado que desde el dictado de la resolución que dispone el régimen de relacionamiento existan denuncias anteriores o incumplimientos denunciados en forma reiterada.

Ustedes recordarán porque hemos analizado bastante muy detalladamente este artículo noventa y seis, que en ningún momento la norma dispone que necesitemos de incumplimientos reiterados para que podamos aplicar lo dispuesto en el artículo 96. Así como podemos arribar a la conclusión de que, ante un mero incumplimiento, uno es posible de requerir esta aplicación y el órgano jurisdiccional tiene que aplicar la normativa, puesto que en ningún momento establece como presupuesto la reiteración o reincidencia. Entonces, les traje algunos extractos de la resolución de cámara en este caso concreto, y dice corresponden consecuencia el análisis minucioso de las sustancias de autos a los efectos de concluir si la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho. Para ello, resulta indispensable verificar si de las probanzas obrantes en el expediente puede o no arribarse a la certeza sobre la existencia de los referidos incumplimientos denunciados por el progenitor accionante, sin cuya acreditación acabada no resulta factible hacer lugar al incidente planteado. Es decir, el presupuesto fáctico para que

sea viable el incidente analizado es la acreditación fehaciente de que han existido uno o más incumplimientos del régimen de relacionamiento regulado por sentencia judicial. Por lo tanto, corresponde valorar minuciosamente las expresiones vertidas por las partes en ocasión de ser oídos en la audiencia de rigor, dice el tribunal.

En dicha oportunidad, el accionante señor X se ha ratificado en su denuncia de incumplimiento del régimen de relacionamiento paterno-filial que fuera regulado por ese den número de fecha tal. Por su parte, la denunciada señora XX ha manifestado que el acuerdo homologado por dicha resolución judicial se viene cumpliendo a cabalidad y que lo denunciado por la parte actora no se encuentra acreditado con ninguna prueba donde se demuestre que el padre haya acudido al hogar materno para retirar a la niña y que la progenitora se haya negado a entregarla.

Esto es muy común en este tipo de audiencias, donde una de las partes diga: "No, no es que yo no quiero cumplir la resolución, yo, progenitor conviviente, sino que es el niño o la niña quien se está negando a cumplir este régimen de relacionamiento dispuesto judicialmente". Entonces, es una excusa bastante utilizada para desligarse de la responsabilidad sobre esta conducta y atribuirlo al niño o niña que no quiere ir y cumplir la resolución emanada de un juzgado. Agrega que lo que ocurrió fue que la niña le manifestó al padre que no quería acudir a su domicilio, ya que deseaba quedarse más tiempo a compartir con la madre y sus familiares.

Asimismo, manifiesta que la sentencia no se ha incumplido, ya que la progenitora nunca se ha negado a entregarle a la niña a su padre para poder relacionarse. Expresa que, por el interés superior de la niña, no se puede obligarla a ir o acudir a algún lugar donde no quiera, por más que haya una sentencia que la obligue. La progenitora dice que ella está exceptuada de acudir donde no quiere. Estos son los argumentos esbozados por cada una de las partes, y los argumentos de la progenitora conviviente eran que la niña quiso quedarse en esa ocasión a compartir con la familia materna y no se quiso ir. Entonces, decía: "Si la niña puede hacer lo que ella quiera, no se le puede obligar. Ese es su interés superior, y ella puede decir que no va a ir en las ocasiones que considere".

Del análisis minucioso de las expresiones vertidas por la señora X, dice el tribunal, se corrobora que ha habido un incumplimiento del relacionamiento paterno-filial establecido judicialmente, ya que afirma que la niña no quiso ir con su padre porque quería pasar más tiempo para compartir con su madre y familiares. Recordamos que la niña vive con la madre, es decir, con estas expresiones se corrobora que no se ajusta a la verdad que la resolución judicial de relacionamiento se haya venido cumpliendo a cabalidad como afirma la denunciada.

En la audiencia respectiva, claramente la resolución no se cumple. En todo caso, lo que se podría poner en duda es si dicho incumplimiento puede ser o no atribuido a la conviviente. Debemos analizar si la conducta o el incumplimiento se pueden atribuir a la conviviente. Si no podemos atribuirlo a la conviviente, ustedes me darán la razón de que no puedo intimarla, decirle que la mandaré a lo penal por desacato o multarla. Necesito tener elementos para demostrar que el incumplimiento se debe a una conducta renuente atribuible al progenitor conviviente. Continuemos con este análisis.

En este punto, resulta importante analizar las expresiones vertidas por las niñas. En primera instancia, se llamó a la niña, aunque mencioné anteriormente que no era un requisito usual en este tipo de procedimientos. Hubo una audiencia con las niñas, y ¿qué fue lo que la niña dijo? Dice en este punto que las expresiones vertidas por la niña en la audiencia ante el juzgado han sido transcriptas in extenso en las fojas. De estas transcripciones se desprende que ella quiere ver a su padre, pero que no quiere ir más a la casa. Alega razones relacionadas con la novia, diciendo: "Mi papá no quiere jugar conmigo, se pasa encerrado en su habitación con su novia". A esto hay que agregar el informe psicológico de la foja 68, donde la niña menciona: "Yo quiero mucho a papá, pero su novia es muy manipuladora. Lo tiene a mi papá como un juguete, por eso no quiero ir más a su casa si XX (ininteligible) por la novia no va a estar.

Entonces, voy a ir", decía la niña, también en esa manifestación que la hace en su informe psicológico. Por otra parte, corresponde analizar las manifestaciones de la progenitora en la audiencia ante el juzgado, en la cual ha expresado que en el interés superior del niño no se puede obligar a la niña a ir donde ella no quiera ir. Eso fue lo que dijo la madre. Asimismo, ha referido que la sentencia que estableció el régimen de relacionamiento no menciona

que ella esté obligada a responder al progenitor los mensajes de textos, llamadas, mensajes vía WhatsApp u otra red social, y que es la niña la que no quiere más conversar vía telefónica con su padre. Esto también había agregado en este caso concreto la madre, diciendo: "Yo no tengo ninguna obligación de estar contestando los mensajes del padre, es decir, las llamadas y los mensajes vía WhatsApp. Eso no me obliga a mí, es la resolución judicial dictada. Por lo tanto, él dice que yo no contestaba los mensajes; yo no tengo ninguna obligación de hacerlo". Había mensajes relacionados con que el padre le decía: "Por qué no estás", "No, no está. No me estás mostrando la nena, ¿qué le pasa a la nena? Porque no estoy pudiendo relacionarme con ella, ¿verdad?" y eran mensajes que quedaron sin respuesta. Es decir, en ningún momento ha negado el hecho de que no ha contestado los mensajes del progenitor denunciante, que se hayan agregado en estos autos y de los cuales surge, en forma indubitable, los reiterados mensajes del progenitor en los que solicita hablar con la niña, los que no fueron respondidos. Ver instrumentales de foja tal tal tal. Además, se ratifica en que no tiene ninguna obligación de responder dichos mensajes, pues la sentencia judicial no le obliga, es lo que mencionó entonces la denunciada.

"En este punto del análisis, considero de suma importancia poner de resalto lo fundamental que resulta en la vida de un niño el relacionamiento regular y armónico con aquel que no convive. Esto ya es argumentación del tribunal. Resulta relevante, pues sin tal relacionamiento, no es posible construir vínculo afectivo alguno. Y nos referimos a uno de los vínculos afectivos más importantes en la vida de un ser humano, como son los vínculos filiales. Soy de opinión, dice la proponente, que, aunque la sentencia que reguló el régimen de relacionamiento paterno-filial no haya establecido precisamente, resulta absolutamente necesario que la progenitora que ejerce la convivencia de la niña no solo se comunique con el progenitor, sino que además pueda dialogar con el mismo ante los problemas que puedan surgir en el desarrollo de ese relacionamiento, con el objetivo de aunar esfuerzos para que ese derecho del niño no se vea obstaculizado. Existe un deber de colaboración del progenitor conviviente de coadyuvar activamente en el cumplimiento del relacionamiento del niño con aquel progenitor con el que no convive. Esto que plasma el tribunal en su argumentación es algo que en doctrina hoy se habla muchísimo. El progenitor conviviente no tiene

solamente la obligación de cumplir esa resolución judicial que ha regulado un régimen de relacionamiento con aquel progenitor con el que no convive, sino tiene un deber de colaboración, dice la doctrina, en el sentido de que debe propugnar, debe poner de su parte, por decir en términos más sencillos, como para que ese niño o niña quiera relacionarse con su padre, quiera ir a la casa de su padre, quiera compartir con ese progenitor no conviviente momentos de distracción. Y si hay algún obstáculo mencionado por el niño, como en este caso concreto que decía: "Sí, pero él está todo el tiempo con su novia y ya no comparte conmigo".

Pues, establecer un diálogo donde el progenitor no conviviente pueda tomar conocimiento de los obstáculos que plantea el niño, para poder resolverlos, es fundamental. Si no hay comunicación entre el padre y la madre que no convive con el niño, no podrán llegar a una solución positiva para la situación del niño o niña. Debemos tener en cuenta que el relacionamiento con el progenitor no conviviente no es un derecho menor del niño, sino un derecho fundamental que debe ser garantizado. Si la resolución judicial así lo dispuso, se debe propender y colaborar para el cumplimiento de estas disposiciones emanadas de un órgano jurisdiccional. En el presente caso, la niña tiene apenas ocho años, según lo indicado por el tribunal, por lo que veo difícil que se pueda cumplir plenamente la sentencia que regula el relacionamiento si los padres no se comunican.

No debemos olvidar que el relacionamiento paterno-filial debe entenderse como un derecho que no puede ser incumplido a menos que existan motivos graves que justifiquen su suspensión o interrupción. Esta ha sido una postura que hemos venido asumiendo porque consideramos que no se debe suspender o interrumpir la resolución judicial sin una justificación válida. Si lo hacemos de manera arbitraria, estaremos fomentando el incumplimiento de estas resoluciones y negando el derecho fundamental de los niños a tener vinculación con ambos padres. Debemos recordar que este es un derecho no solo regulado por normas de derecho interno, sino también por convenciones de derecho internacional que establecen el derecho del niño a vincularse con ambos progenitores tras la ruptura de la pareja.

En este caso concreto, hemos resuelto que el niño debe ser educado desde pequeño bajo la pauta de que las resoluciones emanadas por un juez deben ser respetadas y no pueden ser desconocidas sin motivos válidos que

lo justifiquen. El progenitor que ejerce la convivencia tiene una gran responsabilidad en el sentido de propiciar e incentivar el relacionamiento con el otro progenitor no conviviente.

A menos que se detecten situaciones de gravedad que puedan poner en peligro la integridad física o psíquica del niño, en el caso concreto de análisis no se ha alegado siquiera ningún motivo grave que justifique la interrupción del relacionamiento paterno-filial. Pues de las expresiones vertidas en autos, solamente surgen hechos sin mayores relevancias que pueden ser subsanados mediante el diálogo y la voluntad por parte de los progenitores, que son los que deben guiar la conducta de sus hijos durante su minoridad. De ser necesario, buscar ayuda profesional es la postura que hemos asumido, y les reitero que también podemos disentir en esta resolución o en estos argumentos que hemos advertido la cámara de apelación.

Porque también se puede tener la postura de decir que, si el niño no quiere ir a relacionarse con el padre, se puede tranquilamente dejar hacer la voluntad del niño y evitar entonces que esto se cumpla, lo que establece la resolución judicial. Nosotros hemos tenido una postura diferente, y creo que el espíritu del legislador, en este caso concreto, es establecer todo un mecanismo para hacer ejecutar estas resoluciones judiciales. Entonces, es darle el valor importantísimo que tiene este relacionamiento y esta vinculación entre padres e hijos que no conviven.

Entonces, el momento que quería quedarse con el progenitor conviviente, quería compartir con la familia, sí puede darse, pero consideramos que, en estos casos, el progenitor conviviente tiene que dialogar con el otro progenitor para poder consensuar tal vez alguna situación que hoy no se va a dar. ¿Qué te parece si mañana podemos solucionar esto cambiando de día u hora, ¿verdad? Pero si no se dialoga, y esa fue la actitud también que prueba lesiones de este caso, porque la progenitora conviviente decía que ya no tenía obligación de contestar los mensajes que le mandaba el padre, que eran absolutamente relacionados con la situación que se estaba dando.

Entonces, era como decir: 'Saben qué, estoy aquí, si mi hija quiere irse, se va; si no quiere, no se va'. Yo no voy a poner ninguna colaboración. Era

una actitud bastante apática y negligente, y poco favorecía a la vinculación que el padre estaba requiriendo que se cumpliera conforme a lo establecido judicialmente. Creo que esta es la mejor postura en estos casos, pero la casuística hay que verla en su contexto. Siempre digo eso, esto no quiere decir que todas las veces resolvamos de esta manera bajo estos argumentos. Pueden existir argumentos valederos y de hecho, en muchos casos, lo hemos analizado así, donde se verifican, por ejemplo, conductas agresivas del padre que está relacionándose con los niños. Son circunstancias de envergadura como para tomar en consideración y decidir si se debe suspender o no se debe sancionar de esta manera bajo este procedimiento, porque hay argumentos que justifican el no cumplimiento del régimen de relacionamiento.

No sé si me doy a entender suficientemente. En conclusión, analicemos el caso concreto en el interés superior del niño. En este caso, nosotros visualizamos que el interés superior del niño era que siguiera relacionándose la niña con su padre y que conductas de esta naturaleza tenían que ser sancionadas porque había una conducta renuente por parte del progenitor conviviente. En otros casos, hemos dicho algo diferente cuando ha habido denuncias también en el fuero penal. Ojo con las denuncias en el fuero penal, porque están también bastante utilizadas como un argumento para no seguir cumpliendo un régimen de relacionamiento o para modificar los regímenes de convivencia. Esto también es lo que estamos viendo en este fuero. Tenemos que ser muy puntillosos en el análisis y en relación a esto, también les traigo una jurisprudencia donde ha habido una denuncia de maltrato en fuero penal, pero, ah, había... Perdón, quiero completar esto. En el caso anterior, habíamos dicho que los progenitores deben adoptar los medios para que el régimen de relacionamiento dispuesto por sentencia judicial no se incumpla. No solamente porque podría derivar en una denuncia, como aconteció, sino sobre todo porque la vinculación entre padre e hijo, como mismo diciendo, es de fundamental importancia para el desarrollo integral de los niños, quienes tienen derecho a un relacionamiento regular, pacífico y armonioso con ambos padres en caso de que, por algún motivo, no pueda seguir cumpliéndose.

La regulación judicial existente corresponde a la interposición de una acción de modificación de dicho régimen, que se constituye en la vía legal para alterar lo establecido por sentencia judicial. Nosotros también tenemos

que tener la conciencia de que las resoluciones judiciales, desde pequeños, tenemos que transmitir también eso a nuestros hijos. No son cualquier cosa, son resoluciones emanadas de un órgano jurisdiccional a los que hay que respetar, porque cuando llegamos a una resolución judicial, es porque los padres generalmente no han podido solucionar por sí mismos la controversia y han tenido que recurrir a esos órganos establecidos en la Constitución nacional y en nuestras leyes para que dispongan lo que es más beneficioso para el niño. Entonces, esa conciencia también tenemos que transmitir a nuestros hijos para el cumplimiento de esas resoluciones judiciales, en base a las consideraciones que ande sedes dijimos.

En este caso, soy de opinión que, en el presente caso, es posible arribar a la conclusión de que el incumplimiento denunciado en la presente incidencia ha sido suficientemente acreditado por las manifestaciones de la progenitora denunciada, por lo referido por la niña, así como por los mensajes de WhatsApp adjuntados donde se corrobora la interrupción en la comunicación entre padre, madre y como consecuencia entre padre e hija. Por lo que, en mi opinión, corresponde revocar la resolución impugnada por no ajustarse a derecho. En este caso, se revocó y se hizo lugar al incumplimiento del régimen. Muy bien, Marta, me tengo un poquitito acá, tomo agua y responde si hay alguna intervención o pregunta.

Voy a leerte nomás los comentarios y, si de repente te queda algunos como para responder, genial, ¿verdad? Pero más los comentarios, muchos hablan de lo que dice sinceramente sobre la teoría. Jazmín Cardozo dice sinceramente: "Soy de la teoría de investigar psicológicamente, existen padres narcisistas que hacen mucho daño psicológico a los hijos, quienes no quieren relacionarse por tal motivo". Por otro lado, María Fátima Agüero habla justamente del artículo ciento cincuenta y dos del dieciséis de mayo de 2022. Betina Chamorro dijo que fue en mayo. Bueno, quieren saber, doctora, ¿tú y qué estabas leyendo entonces para que alguien que le interesa pueda buscar también? Sí, esto es un ratito.

Este completo, eso cómo no. Y después dice: "Sí, no sé si tenés ahí a mano igual de fecha 14 de junio del 2021". Es el que estuvimos analizando, genial entonces para que ellos puedan anotar y puedan buscar. En todo caso, sin problema, bien ahí está ahí, ciento sesenta y cinco de fecha 14 de junio del 2021. Entonces, qué excelente, súper linda la casuística realmente y un

fallo excelente también. ¿Verdad? Dice también: "Bueno, ese tema de si pueden compartir los fallos ya mencionó la doctora". Dice también: "Para concienciar acerca de la profesión, debemos ser mediadores conciliadores, muy didáctica la ponencia, doctora". ¿Cuál es la acción en caso de reincidencia?, dicen: "Caso de que este mismo caso se vuelva a través a reincidir, que pueda ocurrir. ¿Cuál es la consecuencia, de repente, doctora? A ver, claro, hemos estado analizando un poquitito de esa parte, Marta. Porque es que es lo que nos dice la norma, la norma como hemos estado viendo nos trae este nos dice que simultáneamente tenemos que aplicar los incisos A, B y C del 96, verdad que tuvimos viendo. Cuáles son, le tenemos que intimar al cumplimiento, podemos ir gradualmente aumentando esas medidas coercitivas, verdad. La primera vez solamente una vez, a lo mejor, tenemos ya que decretar un allanamiento que debe estar acompañado por el equipo asesor de Justicia siempre con profesionales idóneos que acompañen eso, verdad. Segundo, le podemos ya este remitir las compulsas a la fiscalía penal por desacato, que es lo que nos dice el otro apartado del 96, podemos ir aumentando las multas. Pero eso tenemos que resolver ya en una nueva denuncia que sea efectuada por la persona afectada y donde nuevamente vamos a señalar una audiencia donde vamos a sustanciar que esos nuevos incumplimientos se han producido para tomar medidas más gravosas, como dice el 96.

Entonces, esa es la respuesta que le doy, verdad. Vayamos aumentando gradualmente conforme a la conducta que tenga esta persona renuente. ¿Se acuerdan ustedes que anteriormente el artículo que teníamos en el CNA y que fue modificado por este decía que en caso de renuencia les voy a leer porque este yo he llegado a aplicar gratísimos, en realidad no, en un caso me acuerdo, uno solo en primera instancia, a ver el artículo 96 decía lo siguiente: "Atiendan lo grave del incumplimiento del régimen de relacionamiento? El incumplimiento reiterado, ahí sí decía reiterado, del relacionamiento establecido judicial podrá originar la variación o cesación temporal del régimen de convivencia". ¿Se acuerdan que en casos así, ya muy reiterativo, ¿verdad? Donde ya el progenitor conviviente no daba cumplimiento, se le intima, se le manifiesta que podemos ir a la aplicación de este artículo y no cumplía, podíamos incluso eh, modificar el régimen de convivencia de ese progenitor. Esto se derogó, verdad, se derogó y yo entiendo que es también porque al final quedaba sancionado el niño, verdad, porque por qué, por una

conducta también del progenitor vas a disponer una variación del régimen de convivencia, decía que finalmente le afecta al niño.

Entonces, se decidió derogar esta sanción por completo y establecer otro tipo de consecuencias para la conducta renuente del progenitor incumplidor, a quien llamaremos "padre renuente". Neda Toro dice buenas noches, soy trabajadora social y me enfrento frecuentemente a este tipo de situaciones. Lamentablemente, a veces la progenitora manifiesta que es el niño quien no quiere ir, evidenciando una manipulación de los niños que dicen no querer ir, pero su actitud generalmente indica lo contrario. Es difícil luchar contra esto, especialmente porque las gestiones de acompañamiento se realizan en el domicilio de la familia, donde las personas se sienten seguras y sin temor a las consecuencias del incumplimiento del relacionamiento.

He trabajado con una colega muy capacitada y con mucha experiencia profesional en Luque, y sus informes son muy interesantes, ya que a menudo los niños no expresan verbalmente su verdadero deseo, sino que se ven influenciados por la madre o conviviente que no propicia ese relacionamiento. Esto deja al niño sin un verdadero deseo de relacionarse con su padre y es manipulado. Esta es una realidad.

Así como también encontramos progenitores que no tienen una conducta beneficiosa para el bienestar del niño y para llevar adelante un relacionamiento normal. Por otro lado, también existe la situación en la que uno se da cuenta de que el niño no es quien no quiere ir, sino que es la conducta de la madre la que está dificultando ese relacionamiento armonioso y feliz para el niño. Estas situaciones quedan plasmadas en los informes y son muy importantes e interesantes para el legislador, ya que a menudo reflejan que la madre no colabora y, aunque no lo exprese textualmente, su actitud no contribuye a que el niño pueda querer relacionarse con el padre.

En algunas ocasiones, se crea un ambiente distendido durante un momento de juego y el niño se va tranquilamente con el progenitor, cumpliendo así con el régimen de visitas. Por supuesto, para lograr esto, es esencial contar con equipos técnicos idóneos que nos ayuden a dar cumplimiento a estas situaciones.

En estos casos concretos, eso es fundamental. En estos casos, los equipos técnicos (que, entre paréntesis, estos están muy afectados) si bien

hemos avanzado muchísimo en la conformación de los equipos técnicos para los juzgados de niñez y adolescencia que nos impone por obligación la ley, también debemos decir que los equipos técnicos, especialmente las trabajadoras sociales, están muy saturadas de trabajo. Los trabajos que tienen en los juzgados de niñez y adolescencia son muy exigentes y se hacen a todas horas, incluyendo horarios que no son laborales, a veces fines de semana o feriados. Eso requiere experiencia y compromiso por parte de la trabajadora social que, además, no recibe un pago ya que se ha establecido por ley que esa actividad es gratuita para las trabajadoras sociales y las psicólogas.

Esto también hace que los equipos técnicos estén muy saturados en este momento, en general en los juzgados de niñez y adolescencia. Excelente doctora, está súper bien, muchos están mencionando eso.

En ese caso, dice Carlos Alberto Recalde, podría ser evaluado el menor por la psicóloga para verificar si es manipulado por el progenitor conviviente. También mencionan en este caso esa manipulación. Algo ahí, Marta, solo para acotar ese comentario. Sí, puede ser evaluado el niño, pero quiero nomás hacer notar que no volvamos este procedimiento otra vez en un procedimiento ordinario donde se tenga que hacer todas las baterías de pruebas nuevamente. Recuerden que ya llegamos a una resolución judicial que debe ser cumplida, en principio. Hay circunstancias excepcionales, sin duda, que vamos a tener que analizar para poder atenderlas, pero no siempre es necesario eso. ¿Por qué? Porque el trámite incidental sumarísimo que propone el artículo noventa y seis nos indica que ese procedimiento es un procedimiento en la audiencia oral donde ya se tienen que ofrecer y diligenciar las pruebas y resolver al final de la misma, así como se hace en el procedimiento de restitución nacional. Ese es mi concepto, excelente doctora. En principio, ya no hay más preguntas, doctora, están todos.

Entonces, ya que tenemos un poquitito más de tiempo, solamente les voy a y con esto concluyo este. Quiero compartir una resolución, me voy otra vez una última resolución que también tiene su relevancia y que es la 246 de fecha 18 de noviembre del 2020, cámara de niñez de Central, análisis de los argumentos que sustentaron la revocación del fallo de primera instancia. ¿Qué pasó aquí? Este es el típico caso donde lo que se argumenta como justificativo para no dar cumplimiento al régimen de relacionamiento es una

denuncia en la parte penal o en la parte de niñez también suele suceder, donde se denuncia un maltrato.

Sí, uno generalmente puede solicitar que, si es la sede penal, se traiga a la vista el expediente y, en realidad, se dé cuenta de que no hay mayores elementos, ¿verdad? Puede ocurrir eso, y es lo que nosotros consideramos en esta oportunidad. Creemos que hay elementos suficientes para sostener una denuncia de maltrato y que no hubo una suspensión o interrupción del régimen de relacionamiento por causales debidamente comprobadas. Por lo tanto, no podemos justificar que eso sea por sí mismo suficiente argumento para denegar la aplicación del artículo noventa y seis.

Permíteme leer esta parte que menciona que, en fecha 18 de junio del 2020, luego de la agregación de todas las constancias citadas, el acusado ha dictado el artículo ciento ocho, mediante el cual se resuelve no hacer lugar al incidente de relacionamiento reducido por el señor contra la señora. El argumento es la existencia de otro expediente en relación a las mismas niñas que obra ante el juzgado de niñez y adolescencia. El primer turno de la ciudad X, carátulado X X sobre medida cautelar de protección maltrato, el cual se encuentra en pleno trámite, alega una suerte de prejudicialidad ante la existencia de un debate anterior sobre hechos de violencia no esclarecidos, lo cual podría llevar al dictado de sentencias contradictorias.

Entonces, ¿esa medida cautelar de protección en una denuncia de maltrato era argumento suficiente como para denegar la aplicación de este artículo noventa y seis, es decir, justificaba esa denuncia? Sin embargo, a la conclusión del tribunal, se dice en síntesis que es posible observar que, en el expediente de medida cautelar iniciado en el mes de febrero del presente año, el juzgado competente no ha adoptado ninguna medida cautelar que implique suspensión o restricción del régimen de relacionamiento paterno-filial en relación a las niñas X y X. Por lo tanto, es posible arribar a la conclusión de que el 5 de junio del 2017 sigue plenamente vigente.

Se hicieron una serie de diligencias tendientes a arribar a la conclusión de que el procedimiento incidental establecido por la normativa actualmente vigente impone al juzgado un procedimiento de carácter sumario, en el que se debe constatar la existencia o no del incumplimiento del régimen de

relacionamiento denunciado y, en caso de verificarse, adoptar las medidas tendientes a remover los obstáculos que impiden el cumplimiento y restricción del régimen establecido por sentencia judicial, imponiendo sanciones en caso necesario.

En el caso de este análisis hidráulico, se ha podido constatar la existencia del incumplimiento del régimen establecido y, al no existir una medida judicial que suspenda o restrinja dicho relacionamiento, el juzgado debió hacer lugar al incidente promovido, ordenando las medidas que considera pertinentes. En base a las argumentaciones antecedentes, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, haciendo lugar con costas al incidente de incumplimiento del régimen de relacionamiento.

Reitero que hay ocasiones en que se utilizan este tipo de denuncias, muchas veces poco fundadas o totalmente infundadas, para evitar el cumplimiento de un régimen de relacionamiento. Considero que, en este sentido, el órgano juzgador debe ser muy puntual en el análisis para detectar estas situaciones, aunque muchas veces no sea posible detectarlas. Esa es la realidad, ¿verdad? Pero muchas veces podemos considerar que son denuncias infundadas y no darles la entidad que se pretende para suspender un régimen de relacionamiento paterno-filial con el progenitor no conviviente. Muy bien.

Ahora sí, con esto, es la propuesta que les traía, un poco de debate sobre algunas resoluciones judiciales, un poco de lo que trae la normativa de novedoso en este tema del incumplimiento, y un poco la aplicación a otro tipo de procesos que no sean precisamente el del incumplimiento del régimen de relacionamiento. Como vimos, podemos ser un poco creativos y también aplicar este procedimiento a otro tipo de incumplimiento de resoluciones judiciales, con el cual podemos estar o no de acuerdo. Es una propuesta que yo les hago, y nuestra cámara ya ha tenido jurisprudencia en ese mismo sentido.